



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ENRIQUE AUGUSTO RIVAROLA GAONA C/
ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N°
1067.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos cincuenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diechois* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ENRIQUE AUGUSTO RIVAROLA GAONA C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Enrique Augusto Rivarola Gaona, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **ENRIQUE AUGUSTO RIVAROLA GAONA**, por sus propios derechos, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"**. Acompaña debidamente las instrumentales que acreditan su calidad de ex FUNCIONARIO BANCARIO.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 20, 46, 47, 86, 88, 102, 109, 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la normativa impugnada afecta sus derechos patrimoniales.-----

El Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, impugnado por el recurrente dice: **"Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación (...)"** (Negritas y subrayado son míos).-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una manifiesta desigualdad con respecto a los derechos relacionados a la devolución de aportes en el sector público en general y en la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.-----

Al respecto, la Ley N° 2345/03 **"DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**, en su Artículo 9° dispone: **"El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus**

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay (...)-----

Asimismo, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, puediendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses". (Subrayado y Negritas son míos).-----

De lo manifestado precedentemente concluimos que la normativa impugnada peca de inconstitucional pues atenta contra los principios consagrados en los Artículos 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 "De las Garantías de la Igualdad" y 109 "De la Propiedad Privada" de nuestra Ley Suprema, al privar a los funcionarios bancarios, que no han cumplido los 10 años de antigüedad, de disponer de sus aportes que por derecho les corresponde, incurriendo indudablemente en una total desigualdad ante funcionarios del Estado en general y consecuentemente en una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

La omisión de devolver sus aportes al accionante estaría generando un indebido favor a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en razón de que el dueño de los aportes sigue siendo el aportante (señor **ENRIQUE AUGUSTO RIVAROLA GAONA**). La decisión de no devolverlos ocasionaría una "confiscación de bienes" quebrantando el mandato constitucional previsto en el Artículo 20 de la Ley Suprema.-----

Es de entender que la norma impugnada no puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por lo tanto, siendo la incompatibilidad de la referida norma altamente inconciliable con los preceptos constitucionales, opino que corresponde **hacer lugar** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **ENRIQUE AUGUSTO RIVAROLA GAONA**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 41 de la Ley N° 2856/06**, respecto del mismo, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **ENRIQUE AUGUSTO RIVAROLA GAONA**, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 41° de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", alegando la conculcación de los Artículos 20°, 46°, 47°, 86°, 88°, 102°, 109° y 137° de la Constitución de la República.-----

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, debemos tener en cuenta en primer lugar que el recurrente no ha presentado documento alguno en donde conste que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines le haya denegado la devolución de sus aportes.-----

Razón por la cual y de conformidad a la documentación presentada, el mismo no se halla legitimado a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que aún no ha recurrido a la vía administrativa correspondiente -Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ENRIQUE AUGUSTO RIVAROLA GAONA C/
ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N°
1067.**-----

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí: *[Handwritten signature]*
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 959.-

Asunción, *04* de *setiembre* de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio del Señor *Enrique Augusto Rivarola Gaona*.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí: *[Handwritten signature]*
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario